



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIAS SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: OMAR DE JESUS PALACIO CARVAJAL.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES AFP PROTECCION S.A.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2022-00056-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 18 de julio de 2.022, notificado en estado No. 94 del 22 de julio del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 22 de julio de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte actora subsanando la demanda. Es de anotar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 18 de julio de 2.022, notificado en estado No. 94 del 22 de julio del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Observa el Despacho que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, al estudiar los documentos aportados se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, nótese que la apoderada judicial del demandante respecto a la primera falencia anotada en el auto antes memorado, manifiesta “(...) *Me permito aclarar que con las correcciones efectuadas a la demanda no fue necesario subsanar el poder (...)*”, por lo que con la subsanación realizada no se allegó nuevo poder conferido por el demandante, donde únicamente se le faculte a la profesional del derecho para iniciar el presente trámite contra la entidad que ahora se pretende convocar a juicio. Así mismo, en lo atinente a las pretensiones del libelo, acorde lo antes advertido, se tiene que no están individualizadas, ni enumeradas al tenor del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, tal como se había advertido en auto del 18 de julio de 2.022, pues aparece enumerada como “1. *Sírvase ADMITIR la presente demanda y reconocer mi personería jurídica*” y luego clasifica una pretensión como declarativa, sin enumerarla, por lo que no fue subsanada en debida forma este aspecto de la demanda. Respecto a la cuarta falencia indicada en el auto del 18 de julio de la presente anualidad, la demandante hizo caso omiso al requerimiento de este Despacho Judicial y no modificó los hechos #4 y #5 de la demanda, que contienen a su vez más de una afirmación, y sobre lo cual se advirtió que esta falencia mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto.

Aunado a lo anterior, este Despacho encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante también hizo caso omiso al numeral 2 del citado auto del 18 de julio de 2022, y no hizo una presentación íntegra de la demanda con la subsanación presentada, lo que incluso es concordante con el artículo 93 del CGP, pues únicamente aportó a la subsanación de la demanda, la constancia del envío a la demandada Protección S.A y la constancia de



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

recibido del correo electrónico, empero, no allegó los anexos de la demanda subsanada, incumpliendo así también lo ordenado.

En conclusión, por lo que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma, se ordenará devolver los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose y el archivo del expediente previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00056

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 21 Mes 09 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0132
La Providencia de fecha Día 19 Mes 09 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo